Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los motivos décimo quinto a vigésimo tercero de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el acto impugnado corresponde a los Decretos alcaldicios individualizados como N°346 a 373 y N°375, emitidos por la Municipalidad de Chiguayante el 20 de enero de 2026, que recalculan los niveles de encasillamiento de los 29 funcionarios recurrentes, lo que implicó una disminución en los niveles asignados a cada uno de ellos en la jerarquía respectiva y, consecuencialmente, en sus remuneraciones, además de ordenar la restitución de lo recibido en exceso, previo a su dictación.

Segundo: Que, en su informe la municipalidad recurrida indica, en lo que interesa, que la acción de protección no constituye la vía idónea para impugnar el procedimiento de invalidación administrativa, por cuanto el ordenamiento jurídico contempla mecanismos específicos, tales como el procedimiento regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y el reclamo de ilegalidad municipal previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, los cuales deben preferirse.

En cuanto al fondo, expone que la invalidación de los encasillamientos se efectuó en ejercicio de una facultad legal de la administración, destinada a corregir actos contrarios a derecho, previa revisión del criterio aplicado respecto del factor de capacitación.

WBDJDEXWXBX

Por su parte, la Contraloría Regional del Biobío, al informar sostiene que su intervención se limitó a emitir el oficio N° E193357 de 13 de noviembre de 2025, mediante el cual precisó que la jurisprudencia administrativa vinculante corresponde a los dictámenes emanados de la sede central del organismo.

Tercero: Que resulta pertinente reiterar que la acción ejercida en la especie es de naturaleza esencialmente cautelar, de manera que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados. De ahí que tenga el propósito meramente conservativo que le singulariza, o sea, de tutela de urgencia de derechos fundamentales, que se traduce en la posibilidad de adoptar medidas de carácter sustancialmente preventivas. Por consiguiente, este procedimiento no ha sido creado por el constituyente como un medio para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud.

Cuarto: Que, mirado el asunto desde esa óptica, es dable concluir que la pretensión formulada en el recurso rebasa los límites y propósitos que derivan de la naturaleza de la acción constitucional, de momento que incide en una controversia que exige tanto definir como

WBDJDEXWXBX

declarar la existencia del derecho de los recurrentes a permanecer en sus niveles de encasillamiento dentro de la jerarquía municipal y percibir en consecuencia las remuneraciones asignadas a dicha clasificación, aspectos que desbordan este tipo de procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro suplente Sr. Crisosto.

Rol N° 26.203-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Hernán Crisosto G. (S) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro (s) Sr. Crisosto y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 12:56:38

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 22/10/2026 12:56:38

WBDJDEXWXBX

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/10/2026 12:56:39

WBDJDEXWXBX

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WBDJDEXWXBX